



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 01639/2024

EXP. N.º 00692-2023-PA/TC
AREQUIPA
APOLINAR CATUMA HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolinar Catuma Huamaní contra la resolución de fojas 227, de fecha 18 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente interpone demanda de amparo¹ contra La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada no contesta la demanda.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 18 de diciembre de 2020², declaró fundada la demanda, por estimar que el recurrente ha acreditado que las enfermedades profesionales que padece son producto de las labores mineras realizadas, por lo que le corresponde la pensión de invalidez solicitada.

¹ Fojas 49.

² Fojas 115.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2023-PA/TC
AREQUIPA
APOLINAR CATUMA HUAMANÍ

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica presentada no cuenta con todos los exámenes auxiliares para corroborar lo indicado en el certificado médico presentado por el demandante, motivo por el cual la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2023-PA/TC
AREQUIPA
APOLINAR CATUMA HUAMANÍ

respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).

6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2 contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, *la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares*. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico n.º 057-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018³, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa del Ministerio de Salud, en el que se dictamina que padece de *neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral superficial, espondiloartrosis lumbar y artrosis de codo derecho*, con un grado de incapacidad de 60 %.
8. En atención a las reglas sustanciales mencionadas en el fundamento 6 *supra*, mediante decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de noviembre de 2023⁴, esta Sala del Tribunal resolvió oficiar al Instituto Nacional de Rehabilitación Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón, a efectos de que se practique una nueva evaluación médica al demandante, a fin de determinarse si padece de las enfermedades profesionales de *neumoconiosis e hipoacusia*, así como el grado del menoscabo que le generan, cuyo costo asumirá la emplazada. Al respecto, mediante Oficio n.º 444-DG-INR-2024⁵, la directora general del Instituto pone en conocimiento de este Tribunal que el demandante,

³ Fojas 7.

⁴ Cuaderno del Tribunal Constitucional.

⁵ Escrito 2088-24-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2023-PA/TC
AREQUIPA
APOLINAR CATUMA HUAMANÍ

a pesar de haber recibido la Notificación n.º 3027-CCGI-INR-2023, no asistió a la evaluación médica programada y que, además, la aseguradora La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA no remitió el expediente SCTR que se solicitó.

9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 4 lo siguiente: “[...] En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.”
10. Se observa de autos que el recurrente no acudió a realizarse un nuevo examen médico en la entidad designada por esta Sala del Tribunal. Por tanto, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda, con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más alto que cuente con la etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.
11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2023-PA/TC
AREQUIPA
APOLINAR CATUMA HUAMANÍ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2023-PA/TC
AREQUIPA
APOLINAR CATUMA HUAMANÍ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el accionante adjuntó Certificado Médico 057-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa del Ministerio de Salud, el cual deja constancia de que adolece de neuromoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral superficial, espondiloartrosis lumbar y artrosis de codo derecho, con un grado de incapacidad de 60 % de menoscabo global.
3. Con la finalidad de corroborar el nexo causal, presentó las siguientes constancias; certificado S/N donde indica que laboró en minas OCOÑA S.A. desde el 18 de junio de 1993 hasta 31 de octubre de 1994, desempeñándose como ayudante perforista y almacenero; el certificado de trabajo donde indica que laboró en CONGEMIN desde el 19 de junio de 2004 hasta 18 de febrero de 2008, desempeñándose como ayudante perforista; y, el certificado de trabajo donde indica que laboró en MCEISA desde el 01 de agosto de 2012 hasta 30 de septiembre de 2018, desempeñándose como perforista a interior mina.
4. El caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este Colegiado analice los resultados del Certificado Médico que presentó el demandante y la existencia de un eventual nexo causal entre la enfermedad que padece el accionante y la actividad laboral realizada.
5. En tal sentido, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aun teniendo en cuenta que es una persona con invalidez que está incapacitada de realizar sus labores de manera normal, estimo que la falta de audiencia pública implicaría una omisión lesiva a este derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2023-PA/TC
AREQUIPA
APOLINAR CATUMA HUAMANÍ

6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE